

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 1980-2064
Clase: Quiebra

El anterior informe y cuentas rendidos por el síndico, póngase en conocimiento de las partes por el término de ejecutoria.

Notifíquese (7),

A handwritten signature in black ink, appearing to read "aura escobar castellanos". The signature is fluid and cursive.

AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 1980-2064
Clase: Quiebra

El informe del síndico saliente, póngase en conocimiento de las partes y del síndico entrante, por el término de ejecutoria de la presente providencia.

Notifíquese (7),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'aura escobar castellanos', written in a cursive style.

AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 1980-2064
Clase: Quiebra

En atención al escrito que antecede a este proveído se debe señalar que frente actuaciones judiciales, no procede el derecho de petición por cuanto el trámite pertinente está encuadrado en el estatuto procesal civil. En el mismo sentido el Tribunal Constitucional en Sentencia T-290 de 1993 señaló al respecto lo siguiente:

“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1° del C.C.A.”

Pese a lo anterior, se le pone de presente a la memorialista que es necesario que actúe a través de apoderado judicial en el presente asunto.

Notifíquese (7),

AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 1980-2064
Clase: Quiebra

Oficiése a la Fiscalía 9 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, informándole que el presente proceso se encuentra a su disposición en las instalaciones del Juzgado, para la práctica de la diligencia a que se refiere su orden de Policía Judicial N° 9813753. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese (7),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'aura escobar castellanos', written in a cursive style.

AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 1980-2064
Clase: Quiebra

Por secretaría remítase el link del proceso al síndico.

Notifíquese (7),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'aura escobar castellanos', written in a cursive style.

AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 1980-2064
Clase: Quiebra

Se rechazan de plano los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por Cesar Augusto Pineda, Jairo López Morales y Felipe López Ospina, en contra de los autos proferidos el 18 de octubre del año en curso, toda vez que de un lado, los autos que resuelven recursos no son susceptibles de dichos mecanismos de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G. del P. y por el otro, son notoriamente improcedentes y manifiestamente dilatorios, y van en contravía de los principios de eficacia y seguridad jurídica, dado que pretende revivir puntos ya decididos en providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

En cuanto al impedimento no se encuentra debidamente probada y estructurada ninguna de las causales que trae contemplado el artículo 141 del C. G. del P..

Notifíquese (7),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Aura Escobar Castellanos'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and 'E'.

AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 1980-2064
Clase: Quiebra

Sobre los documentos aportados al proceso, se dispondrá en la audiencia de reunión de junta asesora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1956 del Decreto 410 de 1971.

Notifíquese (7),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'aura escobar castellanos', written in a cursive style.

AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-005-1999-00718-01
Clase: Concordato

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

“...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, entiende este Juzgado, que la disposición en comento contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe829f31c318423fca19c1e419a9a34bafdb4af03871ae589a1d107ef906bbe**

Documento generado en 18/12/2023 05:21:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-004-1999-00860-01
Clase: Declarativo

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

“...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, entiende este Juzgado, que la disposición en comento contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f43af178ae488cdb5a37128c7b3f475ba0754f3ec8376ae4395b6f7b3a0624**

Documento generado en 18/12/2023 05:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-006-2004-00379-00
Clase: Expropiación

En atención a la no aceptación del cargo presentada por el auxiliar Juan Carlos Manrique Pardo, se procede a designar a Abelardo Castro Bohórquez como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en su oficio de evaluador de bienes inmuebles se le señala al aquí designado que cuenta con un término de 10 días para que acepte el encargo encomendado. COMUNIQUESE por el medio más expedito y eficaz teniendo en cuenta que su correo electrónico es abecasbo@gmail.com y su número telefónico es 3153342014, de igual forma comuníquese que el trabajo encomendado se debe presentar en forma conjunta con la auxiliar María del Carmen Pulido, la cual ya se encuentra debidamente posesionada, a fin de que den cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de mayo de 2014.

Por último, se insta a las partes a fin de que le comuniquen lo aquí dispuesto a los auxiliares aquí nombrados.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6299b0c1040a3830b629d74d7629af32af69758ec15d9997365768d4bae5febcb**

Documento generado en 18/12/2023 05:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-002-2012-115-00
Clase: Divisorio

Nuevamente se le reitera a la señora Julieta Bolivar, que sus peticiones no pueden ser atendidas, por las razones expuestas en los autos de fechas 20 de noviembre de 2020 y 19 de diciembre de 2022, a las cuales debe estarse.

Del avalúo actualizado del inmueble, córrase traslado a las partes del proceso por el término de tres (3) días.

Efectuado el emplazamiento ordenado en auto de fecha 22 de enero del año en curso, se designa como curador ad litem a _____.
Notifíquese en legal forma.

Las comunicaciones provenientes de la Secretaria de Hacienda, póngase en conocimiento de las partes.

Por secretaría expídanse las copias solicitadas.

Se reconoce personería para actuar a la abogada SUSANA LOPEZ LOPEZ, como apoderada general de las señoras Gladys Juliera Bolivar Ardila y María Nurt Ardila de Bolivar. Sin embargo, se le pone de presente, que el proceso lo asume en el estado que se encuentra.

La Procuraduría 31 Judicial para asuntos civiles, estése a lo dispuesto en la presente providencia.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6981932311a67711df16d000bb16c8097e49adf4453d16bd9903d295b1bc195**

Documento generado en 18/12/2023 05:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103004-2012-00261-00
Clase: Reivindicatorio

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial el pasado 6 de junio de 2023.

Por conducto de la secretaria procédase con la respectiva liquidación de costas.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd807f94c8133bc07ecf441d01c5ccf212e8ea358a31ebdcb115c95faa81ac7**

Documento generado en 18/12/2023 05:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103008-2012-00622-00
Clase: Divisorio

En atención a la manifestación de los apoderados de las partes allegada el pasado 1 de diciembre de la presente anualidad, se requieren a fin de que alleguen el documento de transacción y/o escritura protocolizada de la venta informada, a fin de darle aplicación a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 312 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab9ac53d5d064bbc552081700ea9cc19957748e40441f991e553a8fd7cb74ce**

Documento generado en 18/12/2023 05:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103005-2012-00676-00
Clase: Pertenencia

En atención a la manifestación del apoderado de la parte demandante, y revisando el plenario, se evidencia que efectivamente desde el poder el togado del derecho siempre plasmó el nombre de la demandante como Nohora, por ende, no existe error por parte de este estrado judicial, se requiere al memorialista a fin de que allegue el documento idóneo que acredite el nombre de la demandante, a fin de proceder de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e444249b93115fde76dfbb414cce465bef4607c94a3dfa3c22448a9a5928ec**

Documento generado en 18/12/2023 05:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103005-2013-00092-00
Clase: Nulidad de Escrituras

En razón a la apelación presentada en término por el apoderado de la parte demandante en el trámite de la referencia y de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto **SUSPENSIVO** en contra de la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2023, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, por secretaria procédase de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92c0941d7b62b7e72ea2a1670e2f9e72ca2fbd70859917110cbc05e1623b0d6**

Documento generado en 18/12/2023 05:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-006-2013-00505-00
Clase: Ejecutivo Singular

En atención a la constancia secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día dieciséis (16) del mes de mayo del año 2024, para llevar a cabo la continuación de la audiencia que trata artículo 432 del C.P.C., evacuando las pruebas decretadas en el asunto.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e1b2f7a1539d1f4534fcc6f5a335ddca6fee1c8cf5dff7f7ebfd539ac238e3**

Documento generado en 18/12/2023 05:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-004-2013-00724-00
Clase: Declarativo

En atención a la solicitud de la apoderada de la demandada Emylse Romero, se le pone de presente a la togada del derecho que no se tuvo en cuenta su escrito presentado el pasado 9 de junio de 2022, debido a que el mismo fue extemporáneo, ya que la audiencia se llevo a acabo el día 1 de junio, y contaban con tres (3) días para justificar su inasistencia, por ende, no hay lugar a cambiar la decisión de imponer la multa que trata el artículo 101 del C.P.C.

Con el fin de continuar con el trámite que corresponde al presente asunto, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día veintiuno (21) del mes de mayo del año 2024, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., a fin de practicar las pruebas decretadas en auto de fecha 5 de junio de 2023, alegatos y fallo.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62ee357e08070ed4a71a9317533f0e21f4dcbd71e9808118a59ebac662de1c7**

Documento generado en 18/12/2023 05:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103005-2013-00750-00
Clase: Pertenencia

Téngase en cuenta la contestación que hiciera el Curador del acreedor hipotecario Marco Antonio Arévalo Cañón, y debido a que en auto de fecha 19 de julio de 2021, se abrió a pruebas el presente asunto, se hace procedente adicionar dicho auto, decretando las pruebas solicitadas en tiempo por el curador, así:

Interrogatorio de parte: Se ordena el interrogatorio de la demandante Carmen Tulia Rubiano Caldas.

Respecto a la inspección judicial, téngase en cuenta que esta ya fue decretada, y debido a que el auxiliar designado no ha aceptado el cargo, se procede a relavarlo y nombrar a SANDRA CAMACHO LABRADOR, se le señala a la aquí designada que cuenta con un término de 10 días para que tome posesión del encargo encomendado. COMUNIQUESE por el medio más expedito y eficaz teniendo en cuenta los datos de notificación: correo electrónico: sandracamachobr@gmail.com y su número telefónico es 311 2877965.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489ae3dc40072c28c849eb99f678df70b5c215ed8f475bca56e01ec345a1785b**

Documento generado en 18/12/2023 05:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-003-2014-00039-00
Clase: Pertenencia

Revisado el plenario el despacho evidencia que no se ha reconocido personería respecto al poder allegado el pasado 20 de febrero de la presente anualidad, por ende, se hace procedente reconocer personería jurídica al abogado Lipson Barrios García, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien y teniendo en cuenta la contestación del Grupo de soporte Tecnológico, donde manifiestan que no encontraron la audiencia realizada el pasado 20 de marzo de 2018, y atención a las solicitudes del apoderado de la parte demandante y la nota devolutiva de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos Zona Norte, allegada por el apoderado de la parte demandante, y con el fin de hacer menos gravosa la situación y por ser procedente en concordancia con el artículo 286 del Código General del Proceso este despacho dispone:

Aclarar la sentencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida por esta sede judicial, respecto a los linderos, téngase en cuenta los descritos en la inspección judicial realizada el pasado 16 de agosto de 2016, vistos a folio 184 del plenario, es decir: POR EL NORTE: Con una extensión de 13.50 metros aproximadamente y linda con el inmueble de la carrera 49 A No. 174 A – 51, POR EL SUR: Con una extensión de 13.50 metros y colinda con el inmueble de la carrera 53 A No. 174 A – 36, POR EL ORIENTE: Tiene una extensión de 6.90 metros y colinda con el inmueble de la carrera 49 A No. 174 A – 43 y POR EL OCCIDENTE: Con extensión de 6.90 que es su entrada principal con la carrera 53 A.

Con relación al área se ratifica la descrita por el auxiliar de la justicia en el dictamen pericial, la cual estableció como área de terreno de 89.7 m² y un área construida de 210.4 m².

Por lo anteriormente expuesto, se ordena comunicar lo aquí dispuesto, a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos Zona Norte.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cafdc560cd4b869a2a5ceb3cb1d7d99c7275af592fc7f686b56b3eabe1cbb90**
Documento generado en 18/12/2023 05:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-007-2014-00505-00
Clase: Declarativo

Surtido el trámite que antecede y por ser la etapa procesal oportuna se hace el cambio de legislación en concordancia con el art 625 del C.G.P., por lo tanto, se hace procedente señalar las horas de las 10:00 a.m. del día veintidós (22) del mes de mayo del año 2024, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 373 del Código General del Proceso, la cual se llevara a cabo de forma virtual. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

1. LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda y el memorial recorriendo traslado de las excepciones.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho Geovanny Hernández Cely, Jorge Alberto Ceballos Hurtado, Julián Rivera Díaz, Juan Guillermo Vargas y Héctor Cendales. La parte interesada hará comparecer a los testigos el día de la audiencia, por ende, se insta al apoderado a fin de que informe el correo electrónico de los testigos.

Interrogatorio de Parte: Se ordena el interrogatorio de las empresas demandadas, Promotora de Salud Eps Suramericana S.A y del representante legal o quien haga sus veces, IPS Fundación Cardio Infantil y del representante legal o quien haga sus veces, de la IPS Clínica El Bosque y del representante legal o quien haga sus veces y del Doctor Urólogo Raúl Cruz.

Dictamen pericial: Se autoriza a la parte solicitante para que allegue el dictamen pericial con las características descritas en el numeral 16 del folio 296 del cuaderno principal, teniendo en cuenta para ello los requisitos establecidos en el art. 226 y s.s. del C.G.P. El dictamen debe ser allegado en un término no mayor a veinte (20) días, so pena de tener por desistida la prueba.

2. LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA EPS SURAMERICANA S.A. EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMADO EN GARANTÍA:

Documentales: La documental aportada con la contestación de demanda y llamados en garantía.

Interrogatorio de Parte: Se ordena el interrogatorio de todos los demandantes, llamados en garantía y aquellos que ya cuenten con la capacidad de hacerlo, es decir que cuenten con su mayoría de edad.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho Juan Carlos Salinas Cruz, Armando López, Santiago Paredes Blanco, respecto de la solicitud testimonial de Héctor Cendales y Juan Guillermo Vargas serán desarrolladas de forma conjunta teniendo en cuenta que ya fueron solicitados a folios 295 y 296 literales d y e del cuaderno principal. La parte interesada hará comparecer a los testigos el día de la audiencia, por ende, se insta al apoderado a fin de que informe el correo electrónico de los testigos.

Oficios: Por conducto de la secretaria, se ordena oficiar a la Fundación Salud El Bosque – Clínica Universitaria El Bosque y a la Fundación Cardio Infantil, conforme a lo solicitado en el numeral 3 de los folios 407 y 408 del cuaderno principal.

Por otro lado, se niega la exhibición de documentos y en su lugar, se ordena oficiar al Fundación Cardio Infantil para que allegue lo solicitado en el numeral 3 de los folios 19 y 20 del cuaderno tres y el numeral 3 de los folios 12 y 13 del cuaderno dos.

3. LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA EL DOCTOR RAUL CRUZ PALACIO EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMADO EN GARANTÍA:

No solicitó pruebas.

4. LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA FUNDACIÓN SALUD BOSQUE EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMADO EN GARANTÍA:

Documentales: La documental aportada con la contestación de demanda llamados en garantía.

Dictamen pericial: Se autoriza a la parte solicitante para que allegue el dictamen pericial con las características descritas en los literales A y B del folio 749 del cuaderno principal y literales A y B de los folios 71 y 72 del cuaderno tres, teniendo en cuenta para ello los requisitos establecidos en el art. 226 y s.s. del C.G.P. El dictamen debe ser allegado en un término no mayor a veinte (20) días, so pena de tener por desistida la prueba.

Interrogatorio de parte: Se ordena el interrogatorio de todos los demandantes, llamados en garantía y aquellos que ya cuenten con la capacidad de hacerlo, es decir que cuenten con su mayoría de edad.

Oficios: Por conducto de la secretaria, se ordena oficiar al representante legal de Eps suramericana, a la Fundación Cardio Infantil y al Dr. Raúl Cruz conforme a lo solicitado en los numerales 1, 2 Y 3 de los folios 748 y 749 del cuaderno principal y numerales 1, 2, 3 y 5 de los folios 70 y 71 del cuaderno tres.

Se ordena oficiar a la compañía de seguros La Previsora S.A, conforme a lo solicitado en los numerales 2 y 3 del folio 14 y numeral 1 del folio 141 del cuaderno número cuatro.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho Magda Gómez Hernández, Adriana Gómez Caviedes, Luz Myriam Sánchez, Martin Fabián Quiroz Pinto, Oscar Ricardo Angarita, Carlos Alberto Leal Buitrago, Carlos Matiz Bueno, Alejandro Ruiz Ordoñez y José Armando López López, respecto de la solicitud testimonial de Raúl Cruz Palacios, Geovanny Hernández Cely, Héctor Cendales y Juan Guillermo Vargas serán desarrolladas de forma conjunta teniendo en cuenta que ya fueron solicitadas. La parte interesada hará comparecer a los testigos el día de la audiencia, por ende, se insta al apoderado a fin de que informe el correo electrónico de los testigos.

5. LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMADO EN GARANTÍA:

Documentales: La documental aportada con la contestación de demanda y en la contestación al llamamiento en garantía.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho Juliana María Villa, Juan Manuel Pérez, Alirio Zuluaga Forero, Carmen Cecilia Gómez, Gloria Beatriz Molina Vargas y Olger Garizabalo. La parte interesada hará comparecer a los testigos el día de la audiencia, por ende, se insta al apoderado a fin de que informe el correo electrónico de los testigos.

Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que ya se decretó.

Dictamen pericial: Se autoriza a la parte solicitante para que allegue el dictamen pericial con las características descritas en el numeral 3 del folio 877 del cuaderno principal, teniendo en cuenta para ello los requisitos establecidos en el art. 226 y s.s. del C.G.P. El dictamen debe ser allegado en un término no mayor a veinte (20) días, so pena de tener por desistida la prueba.

6. LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMADO EN GARANTÍA:

Documentales: La documental aportada con la contestación de demanda y en la contestación al llamamiento en garantía.

Interrogatorio de Parte: Se ordena el interrogatorio de todos los demandantes, llamados en garantía y aquellos que ya cuenten con la capacidad de hacerlo, es decir que cuenten con su mayoría de edad.

Testimoniales: Respecto de las solicitudes testimoniales estas serán desarrolladas de forma conjunta teniendo en cuenta que ya fueron solicitadas.

Dictamen pericial: Se autoriza a la parte solicitante para que allegue el dictamen pericial con las características descritas en el literal C del folio 753 de la continuación de cuaderno 1, teniendo en cuenta para ello los requisitos establecidos en el art. 226 y s.s. del C.G.P. El dictamen debe ser allegado en un término no mayor a veinte (20) días, so pena de tener por desistida la prueba.

7. LAS SOLICITADAS POR EL LLAMADO EN GARANTIA ALLIANZ SEGUROS S.A. EN SU CONTESTACIÓN:

Documentales: La documental aportada con la contestación al llamamiento en garantía.

Dictamen pericial: Se autoriza a la parte solicitante para que allegue el dictamen pericial con las características descritas en el numeral 7.3 de los folios 158 al 160 del cuaderno cinco, teniendo en cuenta para ello los requisitos establecidos en el art. 226 y s.s. del C.G.P. El dictamen debe ser allegado en un término no mayor a veinte (20) días, so pena de tener por desistida la prueba.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214aa9dfe908d5ac82c1420e6e2134991585c854f85fd1a6397a942f06161e2d**

Documento generado en 18/12/2023 05:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103007-2014-00586-00
Clase: Ejecutivo – Ejecutivo Incidente Regulación de Honorarios

En atención a la solicitud de librar mandamiento, por parte de la hija del togado del derecho ya fallecido, se le pone de presente que el valor fijado fue para el Dr. Álvaro Yaruto Reyes (q.e.p.d.), por ende, se requiere a fin de que informe si ya se inició sucesión del aquí fallecido, juzgado y número de expediente.

Aunado a lo anterior manifieste si el señor Álvaro (q.e.p.d.), cuenta con más herederos y/o cónyuge.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beaf94fcf885cfea483d71290023402108a0fcd4de7501c1a1a1de29eb66ea50**

Documento generado en 18/12/2023 05:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-017-2015-00009-00
Clase: Pertenencia

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

“...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, entiende este Juzgado, que la disposición en comento contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32872560ea666a965e711274fee1e17dee5b8cd8bad83b0a9ce7a311801aef5**

Documento generado en 18/12/2023 05:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-003-2015-00043-00
Clase: Declarativo – Ejecutivo Tramite Posterior

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

“...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, entiende este Juzgado, que la disposición en comento contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5cf20213c5f19e8edb2adb977389ad9344a59c328d96f0ca007b0e83abf9f1**

Documento generado en 18/12/2023 05:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103046-2017-00208-00
Clase: Verbal

En razón a la apelación presentada en término por el apoderado de la parte demandante en el trámite de la referencia y de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto **SUSPENSIVO** en contra de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2023, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, por secretaria procédase de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060f93d29c802c72654ea8c3b5d0ed52c7ecfb0020cf6920f5eba35c8634bc02**

Documento generado en 18/12/2023 05:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2022-00201-00
Clase: Verbal – llamamiento garantía

Revisadas la solicitud elevada por el ejecutante y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

UNICO: CORREGIR el auto de fecha 11 de mayo de 2023, en lo concerniente a señalar que:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por INVERSIONES REZIC S.A.S, contra HDI SEGUROS S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a HDI SEGUROS S.A., bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 o del Código general del Proceso.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9156306d22447c44018e92cce86b7767962fe557c2426e6de8ef38e6829d665**

Documento generado en 18/12/2023 10:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110014003046-2021-00018-00

Clase: Ejecutivo

En razón a la determinación adoptada por el Juzgado 46 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, del 06 de septiembre pasado en el cual se declaró sin competencia en el asunto de la referencia, bajo el precepto 121 del CG del P, se avoca el trámite de la referencia.

Así, En razón de lo citado, se hace pertinente señalar las horas de 10:00 a.m. del día quince (15) del mes de mayo del año 2024, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, conforme lo decidido en autos del 22 de marzo de 2023.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e08667e28c8a891f34f52c0eac79c9734ea384e6c30d661c45bea5ecb8c1769**

Documento generado en 18/12/2023 10:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103046-2021-00257-00
Clase: Divisorio

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 148 del C.G de P., se hace necesario **ORDENAR** la acumulación de estas diligencias, al asunto 110013103045-2021-00272-00, que actualmente se tramita ante el **JUZGADO 45 Civil DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. OFICIESE.**

La anterior determinación, se toma en base al literal b) No. 1 del precepto 148 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17aa8c3a3a76134cb5fc9480ffe27452908fb7d7763e5d2ac90b2408f854d5dc**

Documento generado en 18/12/2023 10:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00019-00

Clase: Verbal – Llamamiento garantía contra Seguros Generales
Suramericana.

En razón de la actuación que obra en el pleito y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P. se requiere al actor de este llamamiento, para que entere de esta demanda al extremo pasivo, en el lapso de 30 días, so pena de aplicar las sanciones reguladas en la norma en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc05ecfb9fb42ba951f8fa9bc5db364adb69dd095c9b6552a7b9a8820816a91b**

Documento generado en 18/12/2023 10:20:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00390-00
Clase: Ejecutivo

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación que fue interpuesto por parte del apoderado judicial de la persona jurídica ejecutante, en contra del auto del 03 de agosto de 2023, providencia en la cual se negó el mandamiento de pago dentro del expediente de la referencia.

Como sustento de sus alegatos el promotor señaló, que contrario a lo expuesto por el Despacho, los legajos gozan de claridad en especial el documento denominado “*acta de liquidación*”, cuenta con la siguiente información (i) fecha, (ii) número de factura, (iii) valor bruto, (iv) IVA, (v) subtotal, (vi) retenciones FTE e ICA, (vii) RTE GARANTÍA, (viii) valor neto, (ix) valor cancelado y (x) valor pendiente de pago.

Aseguró, que las pretensiones de la demanda se basan en ordenar la DEVOLUCIÓN de la suma retenida a título de “*retención en garantía*” a la suma de \$155.716.243 y, no se pretende que se ordene pagar la suma pendiente de la Factura NA114934 del 11 de agosto de 2022 por \$47.644.583. al ser conceptos diferentes.

Por lo tanto, se procede a resolver la solicitud previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Magistrado que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

2. Revisada la decisión de la que se duele el recurrente, encuentra el Juzgado que debe revocarse, por las siguientes razones:

El proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una prestación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; para ello, el título que le sirve de sustento, sometido al escrutinio del Despacho, debe superar los umbrales impuestos en la legislación, de cara a la emisión de la orden de apremio como providencia fundante del cobro deprecado.

En concordancia, se reitera según los dichos del promotor el 10 de septiembre de 2022, se suscribió por parte de Gonvarri el acta de liquidación del Contrato y, en esta se declaró a Gonvarri a paz y salvo por todas las obligaciones, y en tal documento se indicó que se encontraba pendiente la “*devolución de la retergarantía*”

esto es, la devolución del concepto retenido a título de retención en garantía la cual ascendió a \$155.716.243.

Obra en el archivo 68, de la demanda “*acta de Liquidación*” la cual tiene la siguiente aclaración, véase:

Nota Aclaratoria:

SALDO PENDIENTE DE PAGO CORRESPONDE A LA FACTURA # NA114934 Y DEVOLUCION DE LA RETEGANTÍA.

De lo allí plasmado, se tiene que a la data y según lo expresa el actor, se adeuda **(i)** retención en garantía \$155.716.243 y **(ii)** **SALDO PENDIENTE DE PAGO CORRESPONDE A LA FACTURA # NA114934, \$47'644.583**

Ahora bien y a fin de dar claridad al asunto se deberá inadmitir el trámite, a fin de que el ejecutante, aclare aclare, si el monto de \$47'644.583, se honró o también se hace necesario ejecutarlo en este expediente, en virtud de que la parte pasiva aceptó deberlo en el multicitado documento.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de censura.

SEGUNDO: Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma: señale “si el monto de \$47'644.583, pactado como saldo de la factura # NA114934 se honró o también se hace necesario ejecutarlo en este expediente, en virtud de que la parte pasiva aceptó deberlo en el multicitado documento, para tal fin deberá modificarse el acápite de pretensiones de la acción.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81923d681a61da44d663e40fe772f3fa23128d1dff08ba6e5b52ad0b3d417b93**

Documento generado en 18/12/2023 10:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00437-00
Clase: Ejecutivo.

Revisada la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante se debe aclarar el auto admisorio de este litigio a fin de indicar que la profesional en derecho se llama DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA.

Notifique esta providencia junto al mandamiento de pago.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a633177690eff676e93253a7eab134352d23fd6f316eb9935b9e9568005de24c**

Documento generado en 18/12/2023 02:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00473-00

Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que el ejecutado tuvo a la notificación del mandamiento de pago, y culminado el plazo que se señaló en la providencia del 05 de octubre de 2023, es procesalmente válido dar aplicación lo regulado por el art. 440 del Código General del Proceso, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución de este trámite, conforme se estableció en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$1'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39a304a99b6994885e7cf8de58ad45399eb6a75e00f91225d0010a9d0db1e23**

Documento generado en 18/12/2023 10:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00534-00
Clase: restitución Inmueble

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el precepto 92 del Código General del Proceso, y toda vez que no se ha notificado el demandado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ACEPTAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222fc8b54b0fd704c38b3745ac1bdee797a169d656cbd83a6032a15d599e356a**

Documento generado en 18/12/2023 10:32:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00492-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Para todos los efectos téngase por notificados y silentes de esta acción a MAR ENRIQUE MORA SÁNCHEZ y GLORIA MURCIA MOLINA.

Una vez tome firmeza esta determinación ingrese al despacho, para continuar el trámite.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730008f1a44cc70c4a79689c940da9744839fbbb532e0576fc59911e4afeda64**

Documento generado en 18/12/2023 10:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2022-00436-00
Clase: Ejecutivo

Revisada la documental aportada por el demandante el pasado 27 de abril, con la que pretende se tenga por enterado al ejecutado del trámite se debe señalar que, el artículo 291 del C. G. del P., reguló que:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...” (negrilla del Despacho)

Así las cosas, el Juzgado señala al promotor que no puede tener por efectivas las notificaciones, por cuanto el citatorio, **(i)** señala un lapso de 05 días, para que el citado se acerquen al Juzgado, cuando los citados viven un municipio diferente a esta metrópoli. Es decir, deberían ser 10 días, **(ii)** en suma, se tiene que el aviso, se encuentra sin anexos, ni copia cotejada de la remisión.

Con lo cual se requiere al interesado a rehacer la actuación de notificación conforme las pautas reguladas en la norma procesal.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0cbc0e63fa07b0201d81af530ecb12451d8de5569265e3c4239c5347efcf9f**

Documento generado en 18/12/2023 10:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00466-00
Clase: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 06 de diciembre, elevada por el apoderado de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO – O PAGO DE CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte demandante, así como de la primera copia de la escritura pública de constitución de gravamen hipotecario. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f862eb36444404f6b6a259bce82f81fbc766c916e68ad443898f1b2795316d5e**

Documento generado en 18/12/2023 10:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2022-00099-00
Clase: Ejecutivo

Revisadas la solicitud elevada por el ejecutante y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

UNICO: CORREGIR el auto de fecha 07 de marzo de 2022, en lo concerniente a señalar que:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de SICO CIVILES S.A.S. y JOSE OMAR GUTIERREZ.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la constancia de notificación de la demanda que se arrimó al plenario el pasado 29 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd576ee235f9d203ba5eade17971c8dab98384177785100bf4c63ef5813412a**

Documento generado en 18/12/2023 10:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00340-00
Clase: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 07 de diciembre, elevada por el apoderado de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por **RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO – O PAGO DE CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte demandante, así como de la primera copia de la escritura pública de constitución de gravamen hipotecario. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797ba6614ca3784b7ac44ca006ab5e3163a2b3d3698e4eb5279064a051defb05**

Documento generado en 18/12/2023 10:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00404-00

Clase: Pertenencia

Obre en autos las fotografías de la valla, anexas por el extremo demandante el 14 de septiembre de 2023, las cuales se publicitarán en el Registro Nacional de Pertenencia, una vez se cumplan los lineamientos del numeral 7 del art. 375 del Código General Del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdca120a536ec3191011e7a6572082c0fabf00a0e8230cca73954dd256432c5**

Documento generado en 18/12/2023 10:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00209-00

Clase: Ejecutivo.

Con el fin de continuar con el litigio, se corre traslado de las excepciones presentadas por el apoderado judicial de los ejecutados, por el término de 10 días, de conformidad a lo regulado en el numeral primero del artículo 443 del C. G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d280410c13d2897f74a5d6d9c2421a78d0ed2ce8e85f0601e31214f47093072**

Documento generado en 18/12/2023 10:20:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2022-00498-00
Clase: Ejecutivo

En razón a la reforma de la demanda, radicada por el extremo ejecutante del trámite citado en la referencia y en virtud del art. 93 C. G. del P., el Juzgado dispone:

ADMITIR la reforma de la demanda¹, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo tanto, esta providencia deberá notificarse conjuntamente al mandamiento de pago, a los dos ejecutados.

Para tal fin se otorga un plazo de 30 días, so pena de aplicar las sanciones que contempló el artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8bf801f8f1d8e7a01416f5b128dc01d97dbecb65bee9096a32274b2129453a**

Documento generado en 18/12/2023 10:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Reforma, inclusión del ejecutado Campo Elias Gonzalez Avila.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00201-00
Clase: Verbal

En razón de la actuación que obra en el pleito y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P. se requiere al actor para que entere de esta demanda al extremo pasivo – ANDRES DIAZ BUSTAS-, en el lapso de 30 días, so pena de aplicar las sanciones reguladas en la norma en mención.

Una vez se integre la litis en su totalidad, se correrá el traslado de que trata el artículo 370 del C G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e40175151baf3842ad0714c1b3fde76e8c6d27cab5bd1ae83d3df275e6eaa99**

Documento generado en 18/12/2023 10:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2022-00211-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

En razón del silencio al traslado de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y la cual obra en el archivo 25 de la carpeta principal del pleito se debe aprobar en su totalidad la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6aecbc24e92de35970e1b39f8167a296379fc80d2ff405f9e52eca8e6b9fdb**

Documento generado en 18/12/2023 10:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00666-00
Clase: Ejecutivo

En atención al memorial aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual señala que desiste del trámite de la referencia y dado el silencio al auto de fecha 25 de septiembre de 2023, por darse los supuestos del art. 314 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57161c20db09f30aee452a9cc79faa23206e838fc7586fb74cc59aeb582dfa9e**

Documento generado en 18/12/2023 10:20:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2022-00102-00

Clase: Verbal

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de ÁNGEL MARÍA CRIOLLO CRUZ.

I. ANTECEDENTES

1 Dentro del término para proponer excepciones, el apoderado judicial de uno de los demandados, formuló excepciones previas que denominó *“Falta de Competencia y Cláusula Compromisoria”*.

1.1 Como sustento del medio de defensa, indicó que el domicilio del demandado es la ciudad de Bogotá, lo cual es acertado, sin embargo, el factor objetivo establecido en la cuantía, lo atribuyó por el valor catastral del inmueble objeto de la supuesta simulación, valor que de manera equivocada estimó de mayor cuantía, sin validar que el precio catastralmente no supera los 40 salario mínimos legales mensuales.

Afirmó que según el avalúo catastral del inmueble para el año 2022 era de TREINTA Y TRES MILLONES SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 32.060.000) es decir inferior a los \$150'000.001, necesario para considerar la causa como mayor cuantía.

En lo concerniente a la cláusula compromisoria, estableció que con la literalidad de la disposición DECIMA SEGUNDA del contrato de maquila suscrito el 2 de febrero de 2011 por los señores Fernando Alonso González y Ángel María Criollo Cruz, hoy demandante y demandado respectivamente, la cual obra a folio 21 del expediente digital, se estableció, que cualquier diferencia que surgiera en la ejecución o liquidación del vínculo se resolvería por el procedimiento de arbitraje ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

2. Frente a los pedimentos del demandado, el promotor, solicitó negar la prosperidad de aquellos, por cuanto (i) la cuantía del pleito asciende a la suma de setecientos millones de pesos, tal y como quedó planteado en el acápite de pretensiones de la acción respaldado con el juramento estimatorio y (ii) en lo que se atiene a la cláusula compromisoria, aseguró que el pasivo cambió la razón del litigio, pues aquí no se busca se declare como simulado el contrato de maquila, sino el convenio de compraventa del bien denominado *“EL ROBLE”*

Así las cosas, el Despacho debe resolver esta excepción, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1 Los presupuestos procesales se hayan reunidos en su totalidad, y contra ellos no hay lugar a reparo alguno; así mismo, el juzgado no avizora irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

2.2 Inicialmente debe precisarse que el compromiso o cláusula compromisoria a términos de la Ley 2 de 1938, consiste en “...aquella por virtud de la cual las partes que celebran un contrato se obligan a someter a la decisión arbitral todas las diferencias que de él puedan surgir, o algunas de ellas...”. De igual forma, el artículo 116 de la Ley 446 de 1998, lo define como el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los intervinientes acuerdan someter las eventuales diferencias que surjan con ocasión del mismo a la decisión de un tribunal arbitral; y, en los mismos términos lo definen los artículos 3 y 4 de la Ley 1563 de 2012.

La evocada figura es, entonces, el pacto contenido en un contrato, o en una adición posterior al mismo, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter a la decisión de árbitros todas o algunas de las diferencias que en el futuro puedan suscitarse en torno a dicha relación negocial.

Sobre este particular, la honorable Corte Suprema de Justicia, indicó que “... La cláusula compromisoria es el medio del que de ordinario deriva el arbitraje necesario de fuente convencional, bien puede decirse que por fuerza de un pacto de esta naturaleza, ante un género determinado de controversias futuras vinculadas a una específica relación contractual, las partes no tienen absoluta libertad para acudir a los tribunales del Estado en demanda de justicia, sino que por principio y en virtud de la cláusula en cuestión, quedan bajo imposición de recurrir al arbitraje. Es en consecuencia un convenio accesorio con función preparatoria que, además de individualizar algunos de los elementos indispensables para que pueda operar el mecanismo de solución alternativa de conflictos en que el arbitraje consiste, entraña la adhesión de aquellas mismas partes al régimen procesal previsto en la ley para el arbitramento y la renuncia a la jurisdicción judicial, todo ello bajo el supuesto de que los efectos que a la cláusula compromisoria le son inherentes, lejos de agotarse en un juicio arbitral único, deben proseguir hasta que desaparezca la posibilidad de hipotéticas controversias surgidas del negocio jurídico principal.”¹

Así las cosas, no cabe duda que en ejercicio de la autonomía privada, los contratantes en un negocio jurídico pueden determinar que, en caso de surgir alguna controversia de cara con la ejecución o cumplimiento total o parcial del convenio se dirima no a través del Juez natural, sino mediante el concurso de unos particulares que por expresa autorización legal y para el asunto específico quedan investidos de jurisdicción, produciendo plenos efectos vinculantes la decisión que ellos adopten, en lo que doctrinariamente se ha denominado arbitramento. No obstante, lo anterior tiene que tal impedimento no es declarable de oficio por el funcionario del conocimiento, como quiera que al provenir del acuerdo contractual refulege ajustado a la legalidad que los suscriptores opten por derogarlo, ya expresa ora tácitamente, al fin y al cabo, en derecho las cosas de deshacen como se hacen.

2.3 Se tiene entonces probado documentalmente y aceptado con el libelo genitor que el demandante llamó a los demandados para que en este pleito se

¹ Sentencia del 17 de junio de 1997, Expediente 4781, Magistrado Ponente, doctor, Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

decretara la simulación del negocio jurídico protocolizado en la escritura pública número 1294 del 25 de mayo de 2013, otorgada en la Notaría Diecinueve (19) de Bogotá.

Es decir, no puede aducir el demandado, se declare a su favor una excepción de arreglo conciliatorio extraprocesal, de un vínculo que si bien existió entre las partes no tiene asidero en el expediente de la referencia, por cuanto como se acabó de exponer versa sobre una situación jurídica totalmente diferente al contrato de maquila, de fecha 2 de febrero de 2011.

3. En concordancia con lo previsto en el numeral 1° del artículo 26 de la misma normatividad, que predica que la cuantía se determina “(...) *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)*”

Así las cosas, y para determinar el juzgado competente en el asunto objeto de estudio, se debe revisar la demanda, entre los hechos y las pretensiones de aquella.

Con esto se tiene que el promotor del litigio, en el escrito de subsanación solicitó entre otras cosas, se condene a los demandados a pagar entre otros conceptos “(\$78.000.000) y (\$702.000.000), por lo tanto, la cuantía del pleito es de mayor cuantía, dado que lo perseguido supera el rublo de \$150'000.001,

4 En conclusión, las excepciones en comento resultan no probadas. Sin más consideraciones, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADAS las excepciones previas denominadas “*Falta de Competencia y Cláusula Compromisoria*”, propuesta por el extremo pasivo.

SEGUNDO CONDENAR al demandando ÁNGEL MARÍA CRIOLLO CRUZ, en costas, por un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo regulado en el numeral primero del artículo 365 del C.G del P.

TERCERO: En firme esta determinación continúese el trámite de la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877705c43bb7b4d4f3832515b99b7a73168b8a08590808e3d4e9cc7a2cdee42b**

Documento generado en 18/12/2023 10:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00703-00
Clase: Ejecutivo

Estando trabada la litis, se hace necesario y pertinente tener en cuenta las pruebas del proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA - *ANDRÉS DUARTE LOZANO* y *JOHN EDWARD DUARTE LOZANO*.

Documentales: La documental aportada con la contestación de la demanda.

Interrogatorio: Se niega por inconducente e impertinente, frente a los medios exceptivos de defensa.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA - HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN PATRICIA LOZANO PARRA.

Documentales: La documental aportada en la demanda.

Por estar ajustado a derecho dese cumplimiento a lo regulado en el artículo 278 del C.G del P. una vez tome firmeza esta decisión.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4af12c009a23812c88b3e512275a03929db34aa7bf46119f4d89ccd1b983d1c**

Documento generado en 18/12/2023 10:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00169-00

Clase: Acción popular

Con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, cítese a las partes y al Ministerio Público para el día veintitrés (23) del mes enero del año 2024, a la hora de las 12:00 meridiano. **Líbrese comunicación informando lo aquí dispuesto.**

Se advierte que la inasistencia de las partes le podrán acarrear las sanciones expuestas en la norma reguladora vigente

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3961adb9c3ff614fcec3d80b1e0da5b267a0cb01a1c3ee63d9465c9b9dacd943**

Documento generado en 18/12/2023 10:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110014003047-2021-00289-00

Clase: verbal

En razón a la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado judicial de Seguros Generales Suramericana, se hace pertinente señalar las horas de las 11:30 a.m. del día cinco (5) del mes de marzo del año 2024, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y de ser pertinente 373 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a8d3c90c44f4ddfc14750a4f9eee243c7537d1da8a65e5ca3f40b29abd9bc6**

Documento generado en 18/12/2023 10:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00137-00
Clase: Pertenencia

Verificado el trámite se tiene que la carga impuesta en el auto de fecha 31 de mayo, no se aceptó por, Cabrera Bedoya, por lo tanto se releva el citado y se entrega tal carga al profesional del derecho, LEDA RETAMOSO LOPEZ ¹, para tal fin.

Se fijan como gastos parciales² de su función la suma de \$300.000,00, los cuales podrán ser incrementados siempre y cuando se demuestre su causación. Tal rublo deberá ser cancelado por el extremo demandante.

Notifíquese,

¹ TEL 3165225584 E-MAIL: ledaretamoso@gmail.co

² Sentencia STC7800-2023, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P., - Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8aaab607df7d8499e69a1a85c975acf6a5decbe3efcd1a8c907c7aaf08be65**

Documento generado en 18/12/2023 10:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00263-00
Clase: Deslinde y Amojonamiento

Obre en autos y córrase traslado de los dictámenes y documental aportada por el extremo demandante, el 15 y 14 de septiembre de 2023, por el termino de tres días a los pasivos que se encuentran ya notificados del pleito.

Acredite la notificación de Fernando Acosta León y de los demás propietarios que no se encuentran llamados al litigio, y que tengan derechos reales sobre los predios ubicados en los lotes 005 y 006, conforme se señaló en el auto de fecha 31 de agosto

En razón de la actuación que obra en el pleito y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P. se requiere al actor para que entere de esta demanda al extremo pasivo, en el lapso de 30 días, so pena de aplicar las sanciones reguladas en la norma en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148868154bf3a0c32d7ba0f4ea30eb9b3ea316ba7e9c6c28b2429c64312458c0**

Documento generado en 18/12/2023 10:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110014003047-2023-00337-00
Clase: pertenencia

Para todos los efectos, téngase en cuenta que las personas indeterminadas se encuentran notificados de esta demanda, quienes por medio de curador contestaron la acción, el 04 de octubre de 2023.

Previo a fijar fecha, se requiere a la secretaria y parte interesada, se cumplan las cargas dadas en el auto de fecha de 25 de septiembre de 2023.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0599779e96ffcfd808de5456306173676874abbfc35766ed5f8cbe7911d5b9**

Documento generado en 18/12/2023 10:20:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00066-00
Clase: Verbal

Frente a la interposición del recurso de queja, radicada el 18 de octubre de 2023, la misma se rechazará por improcedente, toda vez que lo allí incoado, no puede ser interpuesto de manera directa, como lo pretende el memorialista.

Tenga en cuenta el interesado que, el artículo 353 del Código General del Proceso, reguló como debía interponerse la queja, en subsidio a la reposición contra el adiado que negó la alzada, y en el caso de la referencia, el apoderado judicial de CONSORCIO INTERMUN, instauró suplica, contra el auto fechado 19 de abril de 2023, tramitada como reposición, bajo los lineamientos de la acción de tutela 110012203000202302189-00.

Es decir, que al no haber radicado en debida manera la queja, aquella no se puede tramitar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5365c1aa8ebc9641a33a355a4ab10911afc6ea70adfd35e3bce9f6cb01df2360**

Documento generado en 18/12/2023 10:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00374-00

Clase: Ejecutivo

Obre en autos la expedición del AUTO DE TRÁMITE SDCTR_0000003763 DE 14 DE AGOSTO DE 2023202306014300176390, emitido por la Secretaría Distrital de Hacienda *“Por medio del cual se tiene en cuenta una solicitud de remanentes”*

En razón de la actuación que obra en el pleito y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P. se requiere al actor para que entere de esta demanda al extremo pasivo, en el lapso de 30 días, so pena de aplicar las sanciones reguladas en la norma en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fa370e2f4150fc8b4ff440ccc66d80db913a8a5cfe739adbb2dc85906861e3**

Documento generado en 18/12/2023 10:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00292-00
Clase: Verbal

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H Tribunal Superior de Bogotá, quien, por medio de auto de fecha 26 de octubre de 2023, confirmó la determinación del 30 de marzo de 2023, mediante el cual se declaró terminado el pleito por desistimiento tácito.

Una vez ejecutoriado el auto, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c567244e5d56af1f8090fd8e73f6a4454b79371f4d1edfa0d4cf022a4670568**

Documento generado en 18/12/2023 10:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00334-00
Clase: Verbal.

En razón de lo decidido en auto anterior, se fijar la hora de las 10:00 a.m. del día veintitrés (23) del mes de febrero del año 2024, fin de realizar la audiencia contemplada en los artículos 372 y de ser pertinente 373 del C. G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc23e87fdc0809afe77ac5294b766c40e56f5501f4034976cc2edf9d7a552fc**

Documento generado en 18/12/2023 10:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00258-00
Clase: Ejecutivo

Previo a decretar la entrega de dineros, OFICIESE a la DIAN, para que informe, el estado procesal ordenado en auto del 22 de abril de 2022.

O en su defecto, se requiere a MARMOLES Y PIEDRAS CARRARAS S.A NIT 900.044.664-4., para que aporte el paz y salvo de la deuda que certificó la DIAN en el expediente No 201919642 con obligaciones a la fecha pendientes de pago por un valor de \$539.139.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d21b10e29aea017f65309f93f3318b67f1548bedb210fb3de9e43275640de1**

Documento generado en 18/12/2023 10:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00237-00
Clase: Reivindicatorio

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H Tribunal Superior de Bogotá, quien, por medio de adiado del 14 de noviembre de 2023, tuvo por desierta la alzada interpuesta en contra de la sentencia del 15 de mayo de 2023.

Una vez tome firmeza esta decisión liquide costas y archive las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ca248dc4e120bb45a5bdec2882082d5ad2ce78209d1e21d0cca049f7014d3e**

Documento generado en 18/12/2023 10:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 1100131030472020-00174-00
Clase: Ejecutivo

Se tiene en cuenta la renuncia que presentó la abogada Claudia Victoria Gutiérrez Arenas, al mandato otorgado por el ejecutante inicial Bancolombia S.A.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5235784e5bd62d60abbc504527bfd5710b6395b7bd3062f1ec873e5b0f9a8276**

Documento generado en 18/12/2023 10:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>